



PROYECTO DE LEY QUE GARANTIZA EL PAGO DE LUTO Y SEPELIO A MAESTROS JUBILADOS Y CESANTES

La congresista de la República **JANET MILAGROS RIVAS CHACARA**, integrante del grupo parlamentario Perú Libre, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 107 de la Constitución Política y de los artículos 22, literal b), y 76, numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE GARANTIZA EL PAGO DE LUTO Y SEPELIO A LOS MAESTROS JUBILADOS Y CESANTES DEL PERÚ

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto garantizar el pago de luto y sepelio a los maestros jubilados y cesantes de la Carrera Pública Magisterial, contemplado en la Ley 24029, Ley del Profesorado, que fue injustamente derogado por la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Artículo 2. Finalidad

La finalidad de la ley es asegurar que los maestros jubilados y cesantes de la Carrera Pública Magisterial cuenten con respaldo económico mediante el pago del subsidio por luto y sepelio, fortaleciendo su seguridad social y la de sus familias.

Artículo 3. Subsidio por luto y sepelio

El profesor jubilado o cesante de la Carrera Pública Magisterial tiene derecho al subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor jubilado o cesante, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio.

Artículo 4. Financiamiento

La presente ley no irroga gastos adicionales al Tesoro Público y se financia con cargo al presupuesto del Sector Educación.

Artículo 6. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará lo establecido en la presente ley, en el término máximo de noventa (90) días de su entrada en vigencia.

Lima, octubre de 2025



[Handwritten signature]

JANET MILAGROS RIVAS CHACARA
Congresista de la República

[Handwritten signature]
America
Gonzalez

[Handwritten signature]
SEGUNDO T.
MONTALVO
CUBAS.

[Handwritten signature]
RUBEN CARLOS ROMAN
VOCERO

[Handwritten signature]
P-CORAM.

[Handwritten signature]
Marta Guero
AGÜERO
GUTIERREZ

[Handwritten signature]
Jorge
Waldemar Carrón

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

La Ley 24029, Ley del Profesorado, promulgada en 1984, regulaba el régimen del profesorado, reconociéndolo como carrera pública que comprendía tanto a los docentes en actividad como a los cesantes y jubilados, tal como lo señalaba en el artículo 2. De esta manera, la norma no solo se aplicaba a quienes se encontraban en servicio, sino también a aquellos maestros que habían dedicado gran parte de su vida a la formación de generaciones de jóvenes y profesionales, y que ya se encontraban retirados.

Entre los derechos reconocidos a los docentes cesantes y jubilados figuraban el acceso a la seguridad social, el pago de gratificaciones por Navidad y Fiestas Patrias, descuentos en las tarifas de transporte del Estado y en espectáculos públicos culturales, así como el subsidio por luto para profesores activos y no activos, previsto en el artículo 51. En conjunto, se trataba de una regulación con una perspectiva más humana y solidaria frente a las necesidades propias de esta etapa de la vida.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial el 25 de noviembre de 2012, todos estos derechos fueron suprimidos. Esta nueva norma limitó su ámbito de aplicación a los docentes en actividad, es decir, a quienes mantienen un vínculo laboral vigente con el Estado en instituciones y programas públicos de educación básica y técnico-productiva. Este cambio normativo no significó solo una modificación administrativa, sino también la eliminación de derechos adquiridos por los docentes cesantes y jubilados, generando un retroceso significativo en su nivel de protección social.

Sobre ello, el Tribunal Constitucional señaló mediante su sentencia recaída en el EXP.N°0021-2012-PI/TC, en el que se solicitaba la inconstitucionalidad de toda la Ley de Reforma Magisterial, lo siguiente:

38. Un último aspecto relacionado con los sujetos regulados por la Ley de Reforma Magisterial tiene que ver con los docentes

que ya concluyeron su vínculo laboral, o lo que es lo mismo, que ya dejaron de pertenecer a la carrera pública magisterial. Los demandantes alegan que se vulnera el principio de igualdad al excluir a los docentes cesados y jubilados del ámbito de aplicación de la Ley 29944, a pesar de que la derogada Ley 24029 sí les otorgaba beneficios (...).

39. Este Tribunal reitera que, tal como ha quedado establecido en los fundamentos 59 y 60 de la STC 0048-2004-AI/TC, el principio de derecho de igualdad no se vulnera cada vez que dos colectivos reciben un trato diferenciado, sino solo cuando estos también se hallan comprendidos en un mismo supuesto de hecho, y dicho tratamiento diferenciado es injustificado.

40. Así las cosas, el Tribunal Constitucional considera que carece de toda fundamentación constitucional el argumento de que es discriminatorio apartar a los profesores cesados y jubilados del ámbito de aplicación de la Ley 29944, que tiene por objeto regular las relaciones entre el Estado y los docentes que prestan servicios en programas e instituciones públicas (artículo 1). Ello es así porque, como es evidente, aquellos se hallan en una situación jurídica y fáctica distinta a la de los profesores en actividad, lo que justifica que estén excluidos de la Ley 29944 (...).

Como se observa, el Tribunal enfocó su argumentación en descartar una posible vulneración del derecho a la igualdad entre docentes activos y no activos (es decir, jubilados y cesantes). No obstante, dejó de lado el análisis sobre la validez de suprimir este beneficio dentro del marco normativo que regula la situación jurídica de los docentes en condición de jubilados o cesantes.

Claramente, la diferencia de la situación entre docentes activos y cesantes no es un criterio válido para justificar que se excluya la aplicación de este beneficio. Esto resulta aún más reprochable considerando el estado de vulnerabilidad en el que se encuentran muchos docentes jubilados y cesantes, quienes, tal como señalan autores como Ñopo e Hidalgo, por su edad avanzada, enfrentan un deterioro natural de salud, incremento de gastos médicos y una fuerte

dependencia de pensiones que en la mayoría de casos resultan insuficientes (2022)¹.

Como consecuencia de lo previamente señalado, muchos de estos docentes se encuentran en una situación de desventaja para generar ingresos adicionales o reincorporarse al mercado laboral, lo que condiciona su capacidad adquisitiva. En ese escenario, y frente al análisis que omitió realizar el Tribunal Constitucional, la privación de un beneficio como el pago de luto y sepelio se configura como una medida desproporcionada que desconoce la especial protección que el ordenamiento jurídico peruano otorga a las personas adultas mayores, reconocida expresamente en la Ley 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor.

Esta supresión también atenta contra el derecho a la seguridad social, contemplado en el artículo 10 de la Constitución Política del Perú, ya que el pago constituía una prestación orientada a brindar protección frente a contingencias que afectan la vida y la estabilidad económica de los docentes jubilados y cesantes, y sus familias. Sin este respaldo, se desconoce que ellos siguen siendo titulares de este derecho, el cual no se extingue con el cese de la actividad laboral, sino que, por el contrario, adquiere mayor relevancia en la etapa de jubilación y vejez.

Sumado a ello, también atenta contra el principio de progresividad, toda vez que la eliminación del beneficio de luto y sepelio implica un retroceso en la protección de los derechos sociales. Dicho principio, consagrado en el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, impone al Estado la obligación de avanzar de manera continua en la garantía y desarrollo de los derechos, evitando reducciones o limitaciones arbitrarias. En consecuencia, dejar sin efecto un derecho que ya había sido reconocido a los docentes jubilados y cesantes no solo reduce el nivel de seguridad social alcanzado, sino que también quebranta la confianza legítima generada por la normativa previa.

Ahora bien, se debe precisar que, tan solo durante el período 2019-2025, cesaron un total de 47 022 docentes², tal como señala el estadista Chiroque Chunga. Esta cifra revela la magnitud del grupo afectado, que

¹ Ñopo, H. R., & Hidalgo, S. (2022). *Envejecimiento y atención a la dependencia en el Perú*. <https://doi.org/10.18235/0004440>

² Chiroque Chunga, S. (2025, 23 de junio). *Pensiones docentes e igualdad de derechos*. OtraMirada. <https://otramirada.pe/pensiones-docentes-e-igualdad-de-derechos>
www.congreso.gob.pe

incrementa significativamente si se consideran factores adicionales, como la cantidad de profesores que se jubilaron o cesaron desde la fecha de derogación de la Ley 24029, Ley del Profesorado, así como la decena de familias de estos docentes, quienes también se ven alcanzadas por esta problemática.

Necesidad, oportunidad y viabilidad de la ley

La restitución del pago de luto y sepelio a los docentes cesantes y jubilados es **necesaria** ya que se trata de un subsidio económico mínimo en una etapa de vulnerabilidad para ellos y sus familias. Al llegar a la jubilación, la mayoría percibe pensiones reducidas que apenas cubren sus necesidades básicas, por lo que afrontar los gastos derivados de un fallecimiento se convierte en una carga imposible de asumir sin respaldo. Este beneficio, lejos de ser un privilegio, constituye una ayuda solidaria que brinda tranquilidad y seguridad a quienes dedicaron su vida a la educación del país.

Además, su restitución es indispensable para atender una realidad que afecta a decenas de miles de hogares en el Perú. Negar un apoyo económico en circunstancias tan delicadas como la pérdida de un familiar o del propio docente significa agravar la precariedad de quienes ya se encuentran en una situación de vulnerabilidad. Por ello, la restitución del pago de luto y sepelio es una medida urgente, justa y necesaria.

La propuesta es **oportuna** porque se presenta en un momento en el que la situación de los docentes jubilados y cesantes exige respuestas concretas del Estado. Tras décadas de aportar a la educación del país, miles de maestros enfrentan hoy una vejez marcada por ingresos insuficientes y el abandono de derechos que antes les eran reconocidos. La reciente aprobación de proyectos de ley que plantean una pensión digna por parte del Congreso reflejan la voluntad política de corregir estas injusticias históricas, y garantizar condiciones mínimas de protección y respeto hacia quienes dedicaron su vida al servicio público.

En ese sentido, esta propuesta adquiere plena pertinencia por responder a una necesidad inmediata de los docentes jubilados y cesantes y sus familias. Esta iniciativa constituye un paso más hacia una política integral de protección social para los jubilados y cesantes de la Carrera Pública Magisterial.

La propuesta es plenamente **viable**, aun cuando cada docente jubilado o cesante se encuentre afiliado a un sistema de pensiones como la ONP, las AFP. Esto se debe a que la restitución de este subsidio no pretende modificar ni sustituir las disposiciones vigentes de dichos sistemas, sino establecer un beneficio adicional de carácter social a cargo del Estado. Se trata de una medida complementaria que actúa como una red de protección en circunstancias críticas, como lo es el fallecimiento del docente o de un familiar directo.

Asimismo, debemos recordar que esta no es una figura nueva dentro del ordenamiento peruano. Este beneficio ya se encontraba reconocido en la Ley del Profesorado (Ley 24029), por lo que restituirlo no implica crear una carga inédita, sino más bien recuperar un derecho que fue injustamente eliminado con la Ley de Reforma Magisterial.

II. BASE LEGAL

Normativa internacional

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por el Perú el 9 de diciembre de 1959, establece lo siguiente:

- Artículo 2 “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición”.
- Artículo 7 “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.
- Artículo 28 “Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”.
- Artículo 30 “Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José) señala:

- Artículo 1: Obligación de Respetar los Derechos. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- Artículo 2: Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.
- Artículo 26: Desarrollo Progresivo. Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura (...).

También contamos con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, obliga a los Estados parte a usar recursos económicos y técnicos con asistencia internacional para crear normas de carácter progresivo que garanticen los derechos fundamentales, de la siguiente manera:

- Artículo 2 numeral 1: Se establece la obligación de los Estados parte a adoptar medidas progresivas que garanticen la plena efectividad de los derechos.
- Artículo 5, numeral 1: Prohíbe las interpretaciones que conlleven la destrucción de derechos o libertades reconocidos en el Pacto.

- Artículo 5, numeral 2: Señala que no se puede admitir restricciones o menoscabos de ninguno de los derechos humanos reconocidos, con el pretexto de que dichos derechos no se encuentren reconocidos en el Pacto.

De la normativa señalada resalta que los Estados han ido incorporando el principio de progresividad y no regresividad en su legislación nacional. Este principio, acorde a la académica Gabriela Giusis³, contiene una doble dimensión: la primera a la que podemos denominar positiva, que está expresada a través del avance gradual en orden a la satisfacción plena y universal de los derechos tutelados (...) y la otra a la que podemos denominar negativa, que se cristaliza a través de la prohibición del retorno, o también llamado principio de no regresividad. Ambas dimensiones deben idearse como las dos caras de una misma moneda.

Desde la vertiente positiva, los gobiernos tienen la obligación de garantizar, conforme a los recursos materiales disponibles en el Estado, condiciones que posibiliten un avance progresivo y sostenido hacia la plena efectividad de dichos derechos.

Desde la vertiente negativa, se desprende que, una vez logrado el avance de los derechos a cierto nivel, no es posible disminuir ni regresar a un estadio anterior al mismo. El Estado no podrá disminuir el goce de los derechos que han llegado a un determinado estándar. No puede revertirse el contenido y alcance de los derechos. De darse el caso, estaremos en peor situación jurídica y se vulneraría la prohibición de regresividad tanto como el de progresividad de la realización de los derechos humanos.

Normativa nacional

Constitución Política Del Perú de 1993

- Artículo 1: Defensa de la persona humana. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

³ Giusis, G. L. (2017). *Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Ejecución Penal, a propósito de los principios de progresividad e irreversibilidad en materia de derechos humanos* [Documento PDF]. Pensamiento Penal. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/06/doctrina45459.pdf>
www.congreso.gob.pe

(...)

- Artículo 10: Derecho a la seguridad social. El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

Ambos artículos reflejan la idea de que la dignidad humana solo puede garantizarse de manera efectiva si el Estado asegura condiciones materiales que protejan a las personas frente a las contingencias de la vida. En ese sentido, el derecho a la seguridad social no es un beneficio opcional ni asistencial, sino un pilar fundamental para hacer realidad el respeto a la persona como fin supremo del ordenamiento. Su carácter universal y progresivo obliga a ampliar constantemente su cobertura y calidad, evitando retrocesos que debiliten la protección alcanzada.

Ley de la Persona Adulta mayor

- Artículo 2. Persona adulta mayor: Entiéndase por persona adulta mayor a aquella que tiene 60 o más años de edad.
- Artículo 5. Derechos:
 - 5.1 La persona adulta mayor es titular de derechos humanos y libertades fundamentales y ejercer, entre otros, el derecho a:
 - a) Una vida digna, plena, independiente, autónoma y saludable.
 - (...)
 - d) Recibir atención integral e integrada, cuidado y protección familiar y social, de acuerdo a sus necesidades.

En el Perú, la edad de jubilación regulada tanto en el Sistema Nacional de Pensiones como en el Sistema Privado de Pensiones es de 65 años. Es así como, al momento de su retiro, los docentes jubilados o cesantes ya son considerados, bajo la legislación peruana, como adultos mayores.

En esa condición, tanto el Estado como la sociedad deben adquirir un mayor compromiso para garantizar condiciones que aseguren la dignidad y autonomía de estos docentes, quienes requieren respeto, cuidado y protección efectiva frente a la vulnerabilidad propia de esta etapa de vida.

Ley 24029, Ley Del Profesorado

Si bien esta norma dejó de estar vigente el 25 de noviembre de 2012, es conveniente traerla a colación, dado que regulaba diversas prerrogativas respecto a los jubilados y cesantes, de la siguiente manera:

- Artículo 2.- La presente Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el Artículo 41 de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados. Asimismo, regula la situación de los no profesionales de la educación que ejercen funciones docentes.

(...)

- Artículo 51.- El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones. (*)

Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212

- Artículo 2.- Están comprendidos en la Ley del Profesorado y el presente Reglamento.

(...)

e. Los profesores en la condición de cesantes y jubilados;

(...)

- Artículo 219.- El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres (...).
- Artículo 220.- El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento.

En caso de existir más de un deudo con derecho a dicho subsidio, éste será distribuido entre los beneficiarios en partes iguales.

(...)

- Artículo 222.- El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes. Este subsidio se efectiviza dentro del plazo máximo de 30 días calendario siguientes a la presentación de la respectiva solicitud.

Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial

Esta ley, vigente desde el 25 de noviembre de 2012, planteó una nueva regulación entre los docentes y el Estado, excluyendo los derechos de los cesantes y jubilados, como se puede apreciar en el artículo 1 que define el ámbito de aplicación:

- Artículo 1. Objeto y alcances de la Ley. La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico-productiva y en las instancias del Sistema Educativo administradas por el Ministerio de Educación, el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos”.

Es así como se elimina injustificadamente derechos previamente reconocidos a los docentes retirados, desconociendo su aporte histórico a la formación de generaciones enteras. Resulta cuestionable que una reforma, que debió significar un avance en la profesionalización docente, terminaría significando un retroceso en la protección social de quienes más necesitan amparo en su etapa de vulnerabilidad: los jubilados y cesantes.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El impacto de la aprobación de la propuesta en nuestro ordenamiento jurídico consiste en la recuperación, a favor de los profesores jubilados y cesantes, del subsidio por luto y sepelio, injustamente suprimido mediante la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial. Dado a que no existe regulación actual sobre el pago de esos subsidios para los docentes jubilados y cesantes, este proyecto no modifica ni altera ningún

dispositivo legal actual. En cambio, complementa y enriquece una omisión que dejó a miles de docentes desprotegidos en momentos de gran vulnerabilidad.

Asimismo, la propuesta profundiza la aplicación de principios fundamentales de nuestro ordenamiento, como el principio de igualdad, al eliminar la discriminación entre docentes activos y cesantes; el principio de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, ya que se restaura un derecho suprimido y se contrarrestan retrocesos en las conquistas sociales; y el principio de justicia social, al corregir una injusticia histórica y devolver un derecho a un sector vulnerable de la población. De esta forma, la propuesta no solo corrige una omisión y una injusticia del pasado, sino que también refuerza los principios que sustentan nuestro Estado social de derecho.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La implementación de este proyecto no implica un incremento en el gasto del Presupuesto del Sector Público, ya que las modificaciones necesarias serán cubiertas con los recursos ya previstos en el presupuesto del Sector Educación. En consecuencia, no resulta necesario crear nuevas partidas ni disponer de fondos extraordinarios.

V. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA

De conformidad con la Resolución Legislativa del Congreso N°006-2024-2025-CR⁴, publicada en el Diario El Peruano el 02 de noviembre de 2024, esta iniciativa se encuadra en el Objetivo II: Equidad y justicia social, específicamente en la Política de Estado 12 “Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y el deporte”, tema 36: Leyes de reforma magisterial. Ello, ya que se busca restituir el pago de un subsidio previamente percibido por nuestros maestros cesantes y jubilados. Asimismo, se corrige una omisión en la actual normativa que regula la relación entre el Estado y los docentes, al haber dejado fuera de protección a quienes, habiendo

⁴ Congreso de la República del Perú. (2024, 2 de noviembre). Resolución Legislativa del Congreso N.° 006-2024-2025-CR: Por la que se aprueba la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2024-2025. Diario Oficial El Peruano.

www.congreso.gob.pe

Jirón Junín N.° 330 - Oficina 205, Lima Perú
Despacho Congresal: 311-777 anexo 7328

servido en la Carrera Pública Magisterial, hoy se encuentran en situación de cesantía o jubilación.

VI. RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

Esta propuesta guarda relación con la Treceava Política de Estado del Acuerdo Nacional⁵ “acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social”. Al reincorporar dicho subsidio, se fortalece el sistema de seguridad social y se asegura que los maestros retirados y sus familias puedan afrontar con dignidad una contingencia inevitable de la vida, en concordancia con el principio de protección frente a riesgos sociales reconocido en nuestro ordenamiento y en los compromisos internacionales asumidos por el Perú.

De igual manera, la propuesta se vincula con la Catorceava Política de Estado, relativa al “acceso al empleo pleno, digno y productivo”, puesto que la carrera docente no debe entenderse únicamente desde la etapa de servicio activo, sino también en la garantía de un retiro que refleje el reconocimiento a una labor esencial para el país. El restablecimiento de este subsidio reafirma que el empleo es una actividad digna que se proyecta más allá del tiempo de servicio, asegurando condiciones de respeto y justicia incluso en la etapa de jubilación. De este modo, la medida contribuye a consolidar un enfoque integral del trabajo docente, donde la protección social acompaña al maestro desde el inicio de su carrera hasta después de su cese o jubilación.

⁵ Acuerdo Nacional. (s. f.). *Políticas de Estado (castellano)*.

<https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/>

www.congreso.gob.pe